

patria con sus virtudes y hazañas el derecho de transmitir á sus hijos algo de más personal, íntimo y propio que la hacienda; el reflejo de su gloria y el ascendiente de su nombre. La nobleza y las clases acomodadas no deben, pues, recelar de la democracia.

Ménos aun deben recelar los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos. Ya ha cesado por dicha la corriente que en otras edades pudo llevarnos al protestantismo, y es fácil augurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias, ántes ha de afirmarla y ennoblecerla, fundándola en una espontánea concordancia en la fe, y no en la compresión trágica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desatender ni ofender á la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniéndose en abierta lucha con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno. Si alguien supusiere lo contrario, será con el fin de seducir á los incautos ó ignorantes, y de ocultar ó cohonestar bajo manto de religión su sed de novedades y trastornos, y su odio á la civilización, á la libertad y al progreso.

Contra los que propaguen estas ideas, subvirtiendo el orden y retardando el restablecimiento de la paz y de la libertad, será el Gobierno severísimo. El Gobierno será inexorable contra los que le combatan con las armas en la mano. Sólo así, sólo por medio de esta ruda disciplina, habrá de renacer el sosiego público; y desembarazado el pueblo de los enemigos que le perturbaban, se mostrará capaz de la amplia libertad que ha conquistado y de las virtudes republicanas que há menester para gozar de ella y emplearla como medio seguro de elevarse á una altura superior á la que tuvo en los siglos pasados, sobresaliendo ahora como entónces en el concierto de las más cultas y poderosas naciones europeas.

A este propósito irán encaminados todos nuestros desvelos. No se nos oculta ni lo árduo y peligroso del empeño, ni el grave peso que echamos sobre nuestros hombros, ni la tremenda responsabilidad que contraemos ante la historia, si el propósito no se cumple; pero confiamos en la buena voluntad y recto juicio de nuestros conciudadanos, en nuestra propia decisión, en el valor de nuestro bizarro ejército de mar y tierra, y en la vitalidad, brío, virtud y fortuna de España, que está llamada aun á los más gloriosos destinos.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Estado,
Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

El Ministro de Fomento,
Tomás María Moquera.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

DECRETO.

La pública opinion, sirviéndose del brazo providencial del Ejército, ha disuelto las últimas Cortes Constituyentes.

El país ha prestado á este acto su más unánime asentimiento; el Poder Ejecutivo de la República acepta toda su responsabilidad, y en su consecuencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las Cortes Constituyentes de 1873.

Art. 2.º El Gobierno de la República convocará Cortes ordinarias tan luego como, satisfechas las ne-

cesidades del orden, pueda funcionar libremente el sufragio universal.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Estado,
Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

El Ministro de Fomento,
Tomás María Moquera.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Intervenitor general de la Administración del Estado á Don José Ramon de Oya, Secretario general del Ministerio de Hacienda.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Secretario general del Ministerio de Hacienda á D. Juan Ulloa, Director general que ha sido de Rentas.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administración civil, Secretario general del Ministerio de la Gobernación, á D. Nicanor Zuricalday y Salcedo.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

Rehuido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se dejó sin efecto otro del citado Ayuntamiento referente á la propiedad de unos terrenos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuartop ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas contra un acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que dejó sin efecto otro de la citada Municipalidad referente á la propiedad de ciertos terrenos de la sierra de Almagro:

Vista el acta de la sesión celebrada por el expresado Ayuntamiento en 18 de Agosto último, de la que resulta que solicitado por D. Salvador Bolea Sintas, se expidiese el correspondiente nombramiento de guardas de campo á favor de los sujetos designados por el mismo, se le previno que expresase la línea en que habían de ejercer su oficio; que habiendo contestado que era la que poseía con legítimos títulos en la sierra de Almagro bajo notorios y conocidos linderos detallados en los mismos títulos, se le ordenó presentarlos, y que en su vista se acordaría; que reunida la Municipalidad en sesión extraordinaria de 18 de Junio anterior, varios Concejales manifestaron que era público que D. Salvador Bolea tenía establecido de hecho los guardas, y que se había apoderado de un trozo de terreno raso en la sierra de Almagro de más de 1.000 hectáreas, que era de aprovechamiento común de los vecinos; por lo cual se acordó resistir la usurpación y

notificar al interesado, como así tuvo lugar en 12 de Julio siguiente, que desalojara los terrenos y retirase los guardas:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Bolea para ante la Comisión provincial en 8 de Agosto siguiente á fin de que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, fundado para ello en que los terrenos de que se trata nunca fueron de aprovechamiento común, sino que procedían de una capellanía colectiva, de cuyos bienes fué puesto en posesión por el Juzgado de primera instancia con fecha 4 de Marzo de 1873 en virtud de conmutación llevada á cabo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el acuerdo de la Municipalidad de 17 de Agosto, en que resolvió no dar curso á la alzada interpuesta, fundándose en que no se había presentado en tiempo oportuno:

Visto el resultado por la Comisión provincial, á consecuencia de nueva reclamación del interesado, dejando sin efecto el precitado acuerdo de la Municipalidad de 17 de Agosto, y disponiendo que el Alcalde permitiese informada la alzada anteriormente presentada al mismo, á fin de dictar la resolución correspondiente:

Visto el recurso elevado al Gobierno por la Municipalidad con fecha 18 de Setiembre último para que se deje sin efecto la anterior providencia de la Comisión provincial, alegando en su apoyo: primero, que el acuerdo de la Municipalidad es ejecutivo por no haberse deducido la apelación dentro de cierto plazo; segundo, porque como dirigido á reivindicar una usurpación arbitraria fué dictado en materia de su competencia; y tercero, porque no era lícito utilizar simultáneamente el recurso administrativo y el judicial, como lo había hecho Bolea, quien además obtuvo providencia negativa en el interdicto de retener interpuesto ante el Juzgado de primera instancia:

Considerando que el punto principal debatido en este expediente se refiere á si ciertos terrenos de la sierra de Almagro pertenecen al Ayuntamiento de Cuevas en concepto de ser de aprovechamiento común, ó bien á Don Salvador Bolea Sintas, como procedentes de una capellanía colectiva:

Considerando que el Ayuntamiento no acredita que los indicados terrenos hayan sido exceptuados de la desamortización como de aprovechamiento común, ni Bolea por su parte hace constar tampoco que su posesión en ellos sea de más de año y día:

Considerando que, aun cuando el expediente no adoleciera de tan esenciales omisiones, nunca podría el Gobierno entender en él toda vez que únicamente se ventila una cuestión de propiedad que por su naturaleza es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y ajena por lo mismo de todo punto al conocimiento de la Administración;

La Sección opina:

1.º Que ni á la Comisión provincial ni al Gobierno corresponde decidir respecto de los recursos y apelaciones interpuestos respectivamente por D. Salvador Bolea y por el Ayuntamiento.

2.º Que solamente ante los Tribunales ordinarios habrán de ejercitar las acciones que les competen para obtener la declaración y reconocimiento de sus derechos.

3.º Que se está en el caso de dar conocimiento al Ministerio de Hacienda para que, si los indicados terrenos pertenecen al Ayuntamiento y no han sido ó no fuesen exceptuados en desamortización como de aprovechamiento común, se incauten de ellos á nombre del Estado las oficinas correspondientes y procedan á su venta con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. con devolución del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1873.

El Secretario general,
José María Catheruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Bartolomé Tarrasa, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Rector de la referida Escuela, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquín Gil Berges.